[redacted] Codi Segur de Verificació
Signat per Baro Martin, Pablo,
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Data i hora 30/04/2019 10:21

Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874550
FAX: 938844927
E-MAIL: social22.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188009982

Seguridad Social en materia prestacional 220/2018-C
Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0605000000022018
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona
Concepto: 0605000000022018

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Abogado/a: SERGIO MARTÍNEZ CANTERAS
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 161/2019

En Barcelona, a 29 de abril de 2019

Vistos por mí, [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº22 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento de invalidez permanente con número 220/2018, seguidos ante este Juzgado a instancia de DÑA. [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 13 de marzo de 2018 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, demanda de reclamación y reconocimiento de invalidez permanente absoluta, subsidiariamente total en grado de cualificada, presentada por

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Data i hora 30/04/2019 10:21
Cordi Segur de Verificació
Signat per Baro Martin, Pablo;

instancia de Dña. [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones.

Segundo.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el día 29 de abril de 2019. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, formulando la parte demandada la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- Dña. [redacted], cuyas circunstancias personales constan en autos, nacida el [redacted], se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el régimen especial de autónomos, con el número [redacted] en situación de alta o asimilada a la de alta.

2.- Su profesión habitual es la de peluquería.

3.- A resultas del expediente administrativo instruido, la Subdirecció General d´Avaluacions Mèdiques emitió dictamen en fecha de 8 de noviembre de 2017. Mediante resolución de 30 de noviembre de 2017, el INSS declaró a la parte actora no afecta de incapacidad permanente en ningún grado de invalidez permanente, derivada de

Doc electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/ejAP/consultaCSV.html | Cod. Segur de Verificació: [redacted] | Data i hora 30/04/2019 10:21 | Signat per Dario Martin Pablo.

enfermedad común, en base a las lesiones siguientes:

Deterioro cognitivo ligero multidominio amnésico, en contexto de fatiga crónica, fibromialgia y distimia. Pendiente de tratamiento de estimulación cognitiva. Gonartrosis derecha. Con limitación funcional actual, pendiente de evolución.

4.- Interpuesta reclamación previa, fue desestimada mediante resolución expresa.

5.- La base reguladora de la pensión asciende a 608,03 euros. La fecha de efectos es la de 8 de noviembre de 2017.

6.- La parte actora está afecta de las siguientes lesiones:

- Fibromialgia – síndrome de fatiga crónica, con afectación muy grave.

- Trastorno depresivo mayor. Afectación cognitiva.

- Gonartrosis con clínica de gonalgia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de los siguientes medios de prueba: los hechos declarados probados son conformes, con excepción del sexto, que se ha deducido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de informes médicos obrantes en autos.

Segundo.- Concepto de invalidez permanente

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació [redacted]
Data i hora 30/04/2019 10:21 | Signat per Baro Martín, Pablo.

Como ha señalado la doctrina, las notas características que definen el concepto de invalidez permanente son: i) la objetivación de las reducciones anatómicas o funcionales, que exigen la constatación médica ("susceptibles de determinación objetiva", según el art. 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, TRLGSS); ii) el carácter definitivo, es decir, irreversibles, incurables ("previsiblemente definitivas" en la expresión del citado precepto): y iii), que las reducciones sean graves hasta el punto de "que disminuyan o anulen la capacidad laboral", según la norma citada.

Tercero.- Doctrina legal y jurisprudencial

Según el art. 194.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, "la incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial; b) Incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta; y, d) Gran invalidez.

Conforme la Disposición Transitoria Vigésimo Sexta del TRLGSS, hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, será de aplicación la siguiente redacción: es incapacidad permanente absoluta aquella que "inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio". Conforme pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, en aplicación del artículo 135.5 de la anterior LGSS de 1974 debe valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generen, estas en si mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumar las faenas que

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejecat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació [redacted] | Signat per Dano Martin Pablo. | Data i hora 30/04/2019 10:21

correspondan a un oficio, siquiera el más simple de los que como actividad laboral retribuida, con una u otra categoría se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen (STS 24.3.1986, 13.10.1987). Procede el reconocimiento de la invalidez permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles, impiden al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrece el mundo laboral. El precepto no puede ser entendido a través de una interpretación literal y rígida, que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación y si, por el contrario en forma flexible, para su adaptación a las cambiantes formas en que la realidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, sin perder de vista sus antecedentes históricos y su verdadero espíritu. Por ello, no sólo debe ser reconocido el grado postulado cuando el trabajador carezca de toda posibilidad de realizar cualquier quehacer laboral, sino también cuando se carezcan de facultades reales para consumar, las correspondientes tareas, apreciando la necesidad de asistencia al trabajo, permanencia en el mismo, la aptitud para realizar el trabajo con profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia laboral (STS 14.12.83, y 30.9.86, entre otras).

Por otra parte, según el art. 194.4 del TRLGSS, es incapacidad permanente total para la profesión habitual "la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta". Hay que recordar, una vez más, que la Incapacidad Permanente Total es esencialmente profesional, que ha de conectarse con las tareas propias del afectado, pues no debe olvidarse que la Jurisprudencia viene destacando con reiteración, Sentencias del Tribunal Supremo de 12-6 y 24-7-86, entre otras muchas, el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado;

Doc electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejt.at.justh.la.gent.at.cat/IAP/ConsultaCSV.html | Codi Segur de Verificació
Data i hora: 30/04/2019 10:21 | Signat per: Baro Martin, Pablo

de tal manera, que unas mismas lesiones o secuelas pueden ser constitutivas o no de grado invalidante en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, dado que en concreto y con respecto a la Incapacidad Permanente Total, el núm. 4 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, la refiere a la profesión habitual, debiendo declararse en esta situación contingencial cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad habitual con la profesionalidad, dedicación y constancia que la relación laboral exige.

Cuarto.- Valoración en el caso concreto

La actora padece las lesiones expuestas en el hecho probado sexto. La perito de la parte actora concluye que la misma sufre una serie de enfermedades que le comprometen de forma determinante el poder desarrollar, con los estándares mínimos, la concentración, el ritmo, la persistencia, la autonomía, el compromiso, la continuidad y la responsabilidad que exigen cualquier actividad laboral. El perito del INSS, por su parte, que la actora no presenta limitación funcional actual.

Respecto de la fibromialgia – fatiga crónica, cabe tener en cuenta que este tipo diagnóstico de este tipo de enfermedades, como tiene declarado el TSJ de Cataluña, por todas la sentencia de 24 de noviembre de 2016, "no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente , siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso concreto, puesto que, como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/APPconsultaCSV.html
Data i hora 30/04/2019 10:21
Signat per Baro Martin, Pablo,
Codi Segur de Verificació

funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso en función de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado".

Se presenta como documento nº5, informe del Hospital Vall d´Hebron de 18 de enero de 2018 (unidad de fibromialgia), en que se califica la fibromialgia como de afectación muy grave, con capacidad funcional muy limitada y poca respuesta a los tratamientos médicos efectuados hasta el momento. Añade que debe evitar situaciones de stress y que conlleven sobrecarga articular y muscular, hechos que la limitan en el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana, tanto personales como laborales, concluyendo que la paciente no puede desarrollar ninguna actividad laboral. Solo por dicha dolencia, se considera que la paciente estaría impedida para el desempeño de todo tipo de actividad.

A mayor abundamiento, la paciente presenta un trastorno depresivo mayor, que si bien ha presentado una discreta mejoría (ver doc. nº1, informe CSMA Mutua Terrassa de 21 de marzo de 2019), la paciente presenta tendencia a la inactividad, aislamiento en domicilio y persistencia de déficit amnésicos. Dicha enfermedad viene a empeorar sin duda el estado y la capacidad funcional de la actora.

En definitiva, y a la vista de la documentación médica aportada, debiendo concluirse que existe limitación de entidad suficiente para impedir el normal desempeño de cualquier profesión, al darse los requisitos del art. 194.5 TRLGSS.

FALLO

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://ejust.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | Codi Segur de Verificació [redacted] | Signat per Baro Martin, Pablo. | Data i hora 30/04/2019 10:21

Que procede ESTIMAR la demanda interpuesta a instancia de Dña. [redacted] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando a la actora en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta, condenando a la gestora demandada a que le satisfaga una pensión a razón de una base reguladora de 608,03 euros, porcentaje del 100% y efectos desde el 8 de noviembre de 2017, sin perjuicio de los oportunos descuentos por periodos trabajados o prestaciones incompatibles, con derechos a las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº ES55/0049/3569/9200/0500/1274 indicando en concepto el nº0605-0000-65-XXXX(nº expediente)-XX(año) o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona.